



OFORD.: N°25665
Antecedentes.: Su consulta ingresada a este Servicio con
fecha 6 de agosto de 2015.
Materia.: Responde consulta.
SGD.: N°2015110140944
Santiago, 20 de Noviembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

INVERSIONES LIMARÍ LIMITADA

En atención a su presentación del Antecedente., cumpro con informarle lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la derogada Ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión ("LFI"), a los fondos de inversión privados les eran aplicables las disposiciones del título V de dicho cuerpo legal, entre las que se encontraba el artículo 31 de la LFI, el cual estableció en su primer inciso que *"Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio..."*; y en su tercer inciso que *"el reparto de beneficios deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes de celebrada la asamblea ordinaria de aportantes que apruebe los estados financieros anuales..."*.

2. Por su parte, el artículo 85 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 ("LUF"), prescribe que a los fondos de inversión privados les son aplicables lo prescrito por el artículo 80 de la LUF, el que establece en su primer inciso que *"Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio..."*; y en su tercer inciso que *"El reparto de beneficios deberá efectuarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio anual..."*.

3. Del marco jurídico expuesto se desprende que la LFI, a diferencia de la LUF, establecía que para que la obligación de repartir dividendos anualmente se origine, era necesario que se diera cumplimiento a un requisito legal, cual era que se verificara la aprobación por parte de la asamblea de aportantes de los respectivos estados financieros anuales. Consecuentemente, mientras el referido requisito no se hubiere cumplido, los aportantes del fondo sólo gozaban de una mera expectativa, esto es, de la posibilidad de adquirir un derecho (a que se les repartan los dividendos) cuando ocurriese el acontecimiento o supuesto que había de darle efectividad (la aprobación de los estados financieros por la asamblea de aportantes).

4. En virtud de lo anterior, es posible desprender que al no haberse aprobado los estados financieros que correspondían a períodos en los cuales se encontraba vigente la LFI, el derecho de los aportantes a percibir dividendos y la correlativa obligación de la administradora del fondo de repartirlos, no nació bajo la vigencia de dicha ley.

5. Lo anterior, en conformidad con las reglas que determinan la aplicación de la Ley en el tiempo, establecidas principalmente en la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes y, en particular, con lo prescrito en el artículo 7° de dicha ley, el cual señala que "las meras expectativas no constituyen derecho", y del que se puede desprender que lo que determina la ley aplicable en este caso, es el momento en que se adquiere el derecho a percibir los dividendos.

6. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la LUF (1° de mayo de 2014), y en concordancia con lo señalado en el punto 2 del presente Oficio, desaparece el requisito legal en comento, pasando las meras expectativas de los aportantes de percibir los dividendos que correspondían a ejercicios anteriores a la entrada en vigencia de la citada ley, a constituirse en derechos que forman parte del patrimonio de los mismos. En razón de ello se origina, en consecuencia, la obligación de la administradora de repartir los referidos dividendos.

7. En razón de lo expuesto, la obligación de distribuir las utilidades acumuladas en los períodos a los que hace referencia en su presentación, respecto de los cuales no habían sido aprobados los estados financieros por la asamblea de aportantes, se originó y se volvió exigible con la entrada en vigencia de la LUF, y debe ser cumplida de acuerdo a las disposiciones de dicha ley.

8. Sin perjuicio de lo señalado, este Servicio le informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LUF, los fondos de inversión privados no están sometidos a la fiscalización de esta Superintendencia, por lo que a la misma no le corresponde adoptar medidas administrativas respecto del incumplimiento de la obligación de las administradoras de dichos fondos de repartir dividendos.

JAG/ MVV/ BMM wf 520306

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201525665535101BbXOPQfWMkwLxzZIZCYHNqWpWffQUO